



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/144/2020

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; 15 quince de junio de dos mil veintiuno.**

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*, representada por su señora madre \*\*\*, al tenor siguiente:

**El acusado \*\*\*,** quien proporcionó como datos generales \*\*\*

**La víctima** menor de iniciales \*\*\*, quien se encuentra representada por su señora madre \*\*\*, quien se constituyó como acusador coadyuvante, con domicilio \*\*\*.

### RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 14 de junio de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor Particular, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también la Asesora Jurídica Público, señaló que la representante de la menor fue debidamente enterada de los alcances jurídicos del procedimiento abreviado, quienes manifestaron estar de acuerdo con la celebración de dicho procedimiento; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra \*\*\*, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el municipio de \*\*\*, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que el 31 de enero de 2020, a las 09:20 horas aproximadamente que la menor víctima de iniciales \*\*\*, de once años de edad, llega a comprar a la tienda de \*\*\* (sujeto activo) ubicada en \*\*\*, cuando la menor pagó, \*\*\*, jaló a la menor víctima de iniciales \*\*\*, de la mano queriendo llevarla hacia la bodega por lo que ella gritó y el sujeto activo le dijo “solo te quiero darte un beso” intentando besarla en la boca y realizó en ella actos eróticos sexuales la manoseo en los pechos, por lo que la menor víctima gritó, y el sujeto activo le dijo que hasta que le diera el beso la iba a soltar, sin embargo la menor víctima como pudo, logró zafarse y se echó a correr mientras el sujeto activo le gritaba “regresa, regresa te voy a dar todo lo que quieras” pero la menor corrió a su casa con su mamá a quien le contó lo sucedido, llamaron a la policía y del señalamiento directo que hizo la menor víctima en contra del sujeto activo, fue detenido y puesto a disposición de la autoridad”.*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la Agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. *El informe policial homologado de fecha 31 de enero de 2020, signado por \*\*\*.*
2. *Declaración de la menor de iniciales \*\*\*,*
3. *Declaración de la representante de la menor de nombre \*\*\*.*
4. *Informe en materia de psicología, signado por la perito \*.*
5. *Informe realizado por el policía de investigación criminal \*.*

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa particular, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** por el que se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 162** del Código Penal en vigor, que a la letra señala:

**“Artículo 162.** *Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de entender, o que por cualquier causa no puede resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cual se empleare violencia física”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, exige:

**a) Que el activo despliegue un acto erótico sexual, entendido como cualquier acción dolosa con sentido lascivo, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos;**

**b) Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,**

**c) Que la pasivo sea menor de edad;**

Ahora bien el material probatorio antes expuesto, analizado y valorado en atención a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditan sin duda que se probó el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto por el **artículo 162** del Código Penal vigente, cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\***, pues los medios de prueba arrojan que el día 31 de enero de 2020, a las 09:20 horas aproximadamente la menor víctima de iniciales **\*\*\***, de once años de edad, llega a comprar a la tienda del señor **\*\*\*** (sujeto activo) ubicada en **\*\*\*** y cuando la menor pagó, el acusado **\*\*\***, la jaló de la mano queriendo llevársela hacia la bodega, por lo que, ella gritó y el sujeto activo le dijo **“solo te quiero darte un beso”** intentando besarla en la boca y realizó en ella actos eróticos sexuales, ya que le manoseo los pechos, por lo que la menor víctima gritó, y el sujeto activo le dijo que hasta que le diera el beso la iba a soltar, sin embargo, la menor víctima como pudo, logró zafarse y se echó a correr mientras el sujeto activo le gritaba **“regresa, regresa te voy a dar todo lo que quieras”** pero la menor corrió a su casa con su mamá a quien le contó lo sucedido, llamaron a la policía y del señalamiento directo que hizo la menor víctima en contra del sujeto activo, fue detenido.

De tal manera que el ataque desencadenado en contra de la menor, tuvo por objeto excitar o satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no se llegue al completo desarrollo de la actividad sexual, que culmina con el ayuntamiento carnal, pues el ánimo del agente activo solo se dirigió a realizar en ella, actos de naturaleza eróticos sexuales.

En cuanto a la circunstancia cronológica, se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento a nombre de la pasiva y cuya fecha de alumbramiento lo fue el diez de julio 2008,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que implica que en el momento de los hechos contaba con once años, por lo que era menor de edad, tal como lo establece el numeral analizado.

Así entonces, el testimonio vertido por la víctima del injusto en análisis, acredita de manera plena la primera aseveración, pues es evidente que el día en cuestión como a las nueve horas con veinte minutos, cuando fue a comprar productos a la tienda de abarrotes del sujeto activo, fue atacada por dicho sujeto ya que la trató de llevar a la bodega diciéndole que quería que lo besara e intentó besarla así como posterior procedió a tocarle sus senos, diciéndole que solo la iba a soltar hasta que le diera un beso.

Dato de prueba con fuerza convictiva preponderante, pues fue vertido por quien en su calidad de sujeto pasivo tiene ocasión de percibir el desarrollo y conclusión del evento, a más de que se trata de hechos que por su naturaleza se busca la clandestinidad en su realización. Circunstancias que nos permite concluir que el relato en comento resulta verosímil, en razón de que con proximidad al evento, lo comunicó a sus cercanos en similares términos, entonces no se aprecia en su decir, algún sesgo de mendacidad, en virtud de que no existe alguna relación de familiaridad que la una con el sujeto activo, pues señala que lo conoce porque son vecinos y que únicamente acudió a comprar a su tienda de abarrotes y en tal virtud, carece esta juzgadora de elementos para sospechar que la misma se haya conducido de manera errada o falaz, más cuando se corrobora con la declaración rendida por \*\*\*, madre de la menor, quien al respecto refirió que ese día por estar recién operada fue que mandó a su hija a comprar a la tienda, pero cinco minutos después regresó pálida, espantada, diciéndole su hija que fue atacada por el señor \*\*\*, quien la intentó meter a un cuarto, que le decía que quería que lo besara, así como también le tocó los pechos y que ella como pudo logró zafarse y acudir a su domicilio.

Antecedente digno de suficiente valor probatorio, en virtud de que proviene de la madre de la menor, quien si bien no apreció en forma directa el hecho en estudio, ello no obsta a que se le atribuya

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio importante, en razón de que su fuente de conocimiento, lo fue precisamente la pasiva de marras, quien por lo demás se condujo en forma conteste en sus explicaciones, y relató en términos análogos los acontecimientos que motivan la presente causa.

En similares términos se condujo la menor víctima, cuando le fue realizado el dictamen en psicología por la perito \*\*\*, **así como aplica de test de la persona bajo la lluvia, así como el de \*\*\***, en la entrevista que el día anterior fue a la tienda de don \*\*\* a comprar, que al llegar el señor le preguntó qué porque no había ido, que al momento de pagar el señor la jala y le dice que se deje que le dé un beso, la menor se resiste, el señor la sigue jalando para llevarla a la bodega, que le tocó lo pechos, que se puede zafarse para irse corriendo y que le gritó que le iba a dar lo que quiera. Señala, la perito que la menor se siente triste, y que presenta sintomatología psicósomática derivada del hecho vivenciado que le genera inestabilidad emocional la cual controla para que su mamá no se dé cuenta, concluye que la menor si presenta afectación emocional moderada por el impacto del momento, lo que le genera miedo hacia su agresor y la familia del temiendo represalias en un futuro. Realizando el informe definitivo de fecha 20 de abril de 2020, realizado por la perito, después de las diversas aplicaciones de test, así como entrevista libre, estableciendo dicha experta, que de las nuevas pruebas que aplicó concluye que la menor ha incrementado los síntomas psicósomáticos del hecho denunciado causando un daño psicológico y moral a la menor.

Dato al que se le concede valor probatorio pues fue vertido, por persona con los conocimientos científicos y técnicos apropiados para ello, y que tiene la calidad de experta y que con autoridad y que con autoridad científica y técnica se pronuncia, se encuentra la objetividad en su actuar, en tanto que coadyuva precisamente con el Representación Social en su atribución y obligación de investigar los hechos criminales, y del que se puede advertir que la profesionista al realizar diversas pruebas proyectivas, entrevistas en el informe preliminar y definitivo, concluye el daño moral emocional que presenta la menor, incluso en el informe definitivo resulta relevante que establece que incremento los síntomas psicósomáticos del hecho denunciado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Antecedentes entonces que son contestes en cuanto a los medular de los hechos, esto es, respecto a la forma en que la pasiva fue objeto de actos de naturaleza eróticos sexuales, ya que no es dable considerarlos de otra manera, cuando en primer término le sujeto la jala diciéndole que quiere que lo bese, así como realizarle frotamientos en zonas erógenas de la menor específicamente en sus senos, y con el propósito de excitar la lascivia del activo, y satisfacer un deseo carnal, distinto a la copula o a las conductas que se le equiparan según el legislador ordinario. Ello sin el consentimiento de la púber, en virtud que la misma realizó movimientos defensivos y se resistió a la agresión sexual, ya que la edad que ostenta le permite discernir y valorar el hecho, y como consecuencia de ello intentó una defensa de su persona. En tal orden de ideas, quedó acreditado que el agente activo se condujo con propensión a los deleites carnales, que evidentemente se halla inmersa en el acto erótico sexual. Entonces la intención del sujeto, no fue más allá de consumir el injusto que se analiza, pues la perpetración del acto de dicha naturaleza, se consumó precisamente con la ejecución de los tocamientos en el cuerpo (pechos) de la menor víctima; sin que ello se considere como un medio directo e inmediato para la realización de un diverso ilícito. En virtud de lo anterior, debemos tener por cierto, que los tocamientos a que hace alusión la víctima, solo trataron de satisfacer el deseo carnal del sujeto, sin que fuera evidente su intención de imponer el ayuntamiento carnal, y por tanto suficiente para tener plenamente acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

**QUINTO.** Los elementos probatorios que integran la carpeta de investigación, analizados en los términos en que disponen los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\* en términos de los **artículos 18 fracción I y 15 párrafo primero** del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*, pues quedo demostrado que aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte, realizó actos de naturaleza erótico

sexual en el cuerpo de la menor de iniciales \*\*\*, sin su consentimiento y con la intención de satisfacer su libido sexual, distinto a la cópula.

Se afirma lo anterior, en razón de que en su contra obra la firme imputación que realiza la víctima del injusto, quien por tal calidad tiene ocasión no solo de conocer el desarrollo y conclusión del hecho, sino también la identidad de su autor, a quien dicho sea de paso, no duda en señalar como el autor de los actos dañinos que hoy se estudia.

Dicho que cobra trascendente fuerza probatoria, virtud a que proviene de quien se duele del injusto, amén de que su edad, esto es, once años, le permiten hacer una valoración de los hechos sobre los que depone y un reconocimiento del sujeto que los ocasionó. Antecedente que en todo caso se corrobora con lo señalado por su progenitora \*\*\*, misma que manifestó que en efecto ese día, mandó a su hija a la tienda pero cinco minutos después regreso pálida, espantada, diciéndole su hija que fue atacada por el señor \*\*\*, quien la intentó meter a un cuarto, que le decía que quería que lo besara así como le tocó los pechos y que ella como pudo logró zafarse y acudir a su domicilio y solicitaron el auxilio de la policía.

Ahora bien, lo señalado por los agentes aprehensores \*\*\*, en su informe policial homologado, engrosa lo vertido por las atestes en cita, en virtud de que recibieron aviso para que acudieran al auxilio en la \*\*\*, lugar donde la señora \*\*\* la menor les relató que momentos previos, el acusado \*\*\*, había intentado besarla y quería llevarla a un cuarto, así como procedió a tocarle sus senos, y que una vez que logró zafarse y echarse a correr, el acusado le gritó que le iba a dar lo quisiera, realizando el señalamiento directo en contra del acusado \*\*\*. Antecedente que tiene su apoyo legal en lo estipulado en el artículo **132** de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que fue elaborado por funcionarios públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones. Y en donde se aprecia que la víctima se ha conducido con equivalencia ante sus diversas exposiciones del hecho, y realiza una identificación sin duda ni reticencia de \*\*\* como el mismo sujeto que le realizó actos de naturaleza erótico sexual.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fuera la persona que el día de los hechos realizara actos eróticos sexuales en la menor víctima, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el acusado \*\*\*, fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al realizar actos eróticos sexuales en la menor, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que realizar cualquiera actor erótico en una menor de edad es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADA** en los términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo el normal desarrollo psicosexual; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, misma que deberán cumplir una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el **acusado** fue detenido materialmente el día **31 de enero de 2020**, siendo que en fecha **2 de febrero de 2020**, se le

impusieron como **medidas cautelares** las previstas en el artículo **155 fracciones VIII y XIII** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prohibición de acercarse al lugar donde ocurrieron los hechos** y el **arraigo domiciliario**, en el lugar ubicado en \*\*\*.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que la sanción privativa de la libertad impuesta rebasa la penalidad establecida en dicho numeral para la concesión del algún sustitutivo.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

**NOVENO.-** Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, mismo que se considera equitativo al delito que se analiza; en consecuencia se condena al acusado \*\*\*, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue cubierta por el sentenciado en la audiencia de fecha 14 de junio de 2021**, en consecuencia se tiene por cumplida dicha sanción.

**DÉCIMO.** En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se les conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### RESUELVE.

**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE**, el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*

**SEGUNDO.- \*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución, teniéndose por cumplido dicho pago.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado **\*\*\***, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de arraigo domiciliario**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el **artículos 467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el **artículo 63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, y por su conducto quedó notificada la representante de la menor, al Defensor Particular y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Así** lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez de Primera Instancia Especializada en Control en Materia Penal del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.